

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

EJECUTANTE: *CLAUDIA ZENIT OJEDA CUELLO*
EJECUTADO: *RED COLSA S.A RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.*
RADICACIÓN: *76001-31-05-012-2023-00068-01*
ASUNTO: *Apelación auto No. 1379 de mayo 04 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Nulidad por indebida notificación*
DECISIÓN: *Confirma*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada RED COLSA S.A RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 1379 del 04 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CLAUDIA ZENITH OJEDA CUELLO** contra **RED COLSA S.A RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-012-2023-00068-01**.

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA ZENITH OJEDA CUELLO presentó demanda ordinario laboral contra RED COLSA S.A RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., con miras a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo y que el mismo se terminó sin una justa causa imputable al empleador; como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de una indemnización por despido injusto, así como a la cancelación de las prestaciones sociales y vacaciones causada entre el 26 de septiembre de 2012 y 15 de diciembre de 2022, así como el pago de las indemnizaciones

moratorias por la no consignación de cesantías y pago de prestaciones sociales y al pago de las costas y agencias en derecho.¹

Previa inadmisión y posterior subsanación, la demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 917 del 24 de marzo de 2023.²

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 1379 del 04 de mayo de 2023, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de RED COLSA S.A RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.³

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

RED COLSA S.A RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. apeló la providencia y con fundamento en la causal contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y artículo 133 y subsiguientes del Código General del Proceso, alega indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Sustenta que, según la página de la rama judicial, el día 29 de marzo de 2023, se efectuó notificación, a la parte demandada, Redcolsa, en la cual se advierte “*Diligencia de Notificación Personal a Redcolsa (Acta) de manera Virtual a Redcolsa. SFM*”, pero que, verificado el correo corporativo, constata que no fue notificada, en ningún momento, por el juzgado y mucho menos por la parte demandante. Agrega, además, que la parte actora, tampoco informó de la radicación de la demanda ante el reparto de la Rama Judicial, tal y como lo establece el artículo 6, inciso 5, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Expone que solo hasta el día 10 de mayo del presente año se enteró la demandada de la existencia de la demanda laboral, debido a que le llegó un correo electrónico a la dirección infogane@gane.com.co.⁴

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 1468 del 11 de mayo de 2023, resolvió no reponer la providencia recurrida, al considerar primero, que el recurso de reposición no fue presentado en término y segundo; porque al realizar control de legalidad sobre la decisión motivo de reposición, considera que, si se encuentra surtida la notificación en debida forma de la demandada,

¹ Archivo 03 Expediente Digital

² Archivo 08 Expediente Digital

³ Archivo 12 Expediente Digital

⁴ Archivo 14 Expediente Digital

conforme que no existe duda alguna que el correo de notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal que autorizó la demandada para recibir notificaciones es: infogane@gane.com.co y al cual si llegó el oficio de petición de documentación. Del mismo modo, que la parte actora si cumplió con lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 de enviar a la demandada por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.⁵

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. RED COLSA S.A RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. reiteró los argumentos del recurso de apelación. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver, si es posible declarar la nulidad del auto No. 1379 del 04 de mayo de 2023 a través del cual se resolvió, entre otras actuaciones, tener por no contestada la demanda por parte de RED COLSA S.A RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El motivo de nulidad señalado por la parte demandada es el numeral 8 del artículo 133 del CGP del proceso numeral 8), norma que es del siguiente tenor:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De acuerdo con revisión a la actuación procesal de primera instancia, considera la Sala que los argumentos del recurrente tienen vocación de

⁵ Archivo 15 Expediente Digital

prosperidad, en razón a que, en efecto, la sociedad demandada no fue notificada en debida forma de la demanda, como se pasa a explicar:

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
(...)”

De la lectura desprevenida del precepto normativo en cita, se tiene que el legislador extraordinario de forma expresa dispuso que la notificación se entiende realizada dos días hábiles después de haberse recibido el mensaje de datos, para lo cual deberá existir acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que el término para contestar la demanda inicia un día después, es decir, al tercer día.

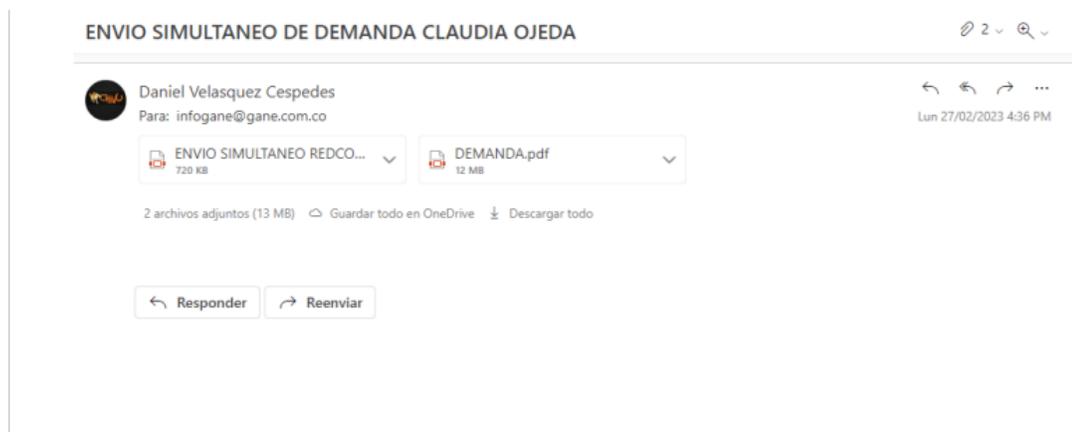
Por su parte, el artículo 6° del mismo compendio normativo establece, lo siguiente:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas de la Sala).

Conforme lo establece la norma en cita, cuando la parte actora haya remitido copia del libelo al demandado al momento de presentar la

acción, para la notificación personal de la admisión de la misma solo será necesario remitir copia del auto admisorio.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora el mismo día dos minutos antes de radicar la demanda para que fuera repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de este Distrito Judicial remitió copia del libelo a RED COLSA S.A RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. Dicho envío se hizo, el 27 de febrero de 2023 a las 4:36 pm, al correo electrónico infogane@gane.com.co (f 52 Archivo 02anexosdemanda ED).



Como se mencionó, la parte actora, dos minutos después del envío de la demanda, radicó la demanda vía electrónica ante la oficina de reparto el 27 de febrero de 2023 a las 4:38 P.M del mismo correo que le envió a la demanda.

Consulta de reparto por secuencia

Fecha	Secuencia	Juzgado	Parte	ID	Nombre	
27/02/2023 4:46 p. m.	434534	JUZGADO 12 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	01	57420367	CLAUDIA ZENIT OJEDA CUELLO	OR
27/02/2023 4:46 p. m.	434534	JUZGADO 12 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	02	805009514-3	RED COLOMBIANA DE SERVICIOS SA	OR
27/02/2023 4:46 p. m.	434534	JUZGADO 12 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	03	87947464	GUSTAVO TADEO ESCRUCERIA ESCRUCERIA	OR

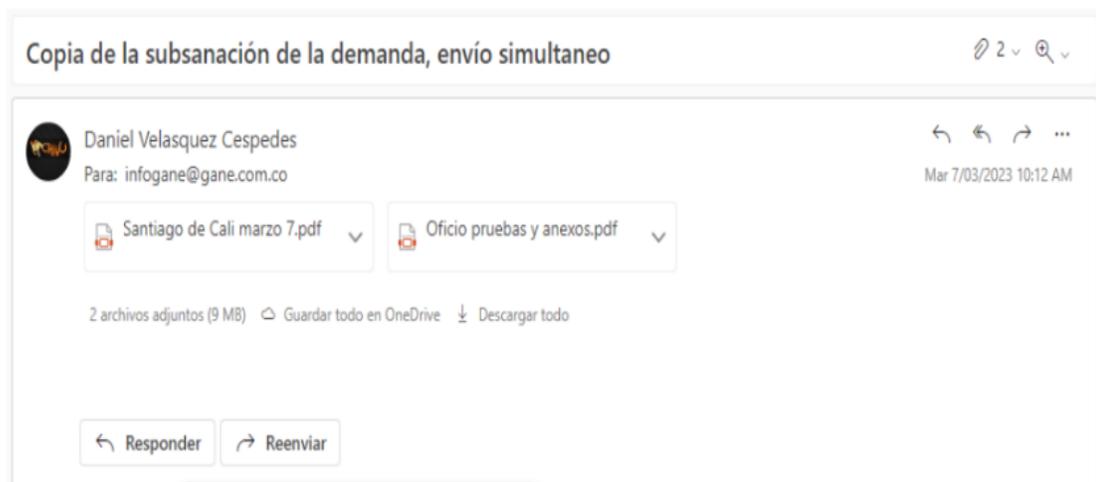
Atentamente,

ANDREA PIEDRAHITA
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial de Cali

De: Daniel Velasquez Cespedes <danvelces22@hotmail.com>
Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 4:38 p. m.
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO DE DEMANDA CLAUDIA OJEDA

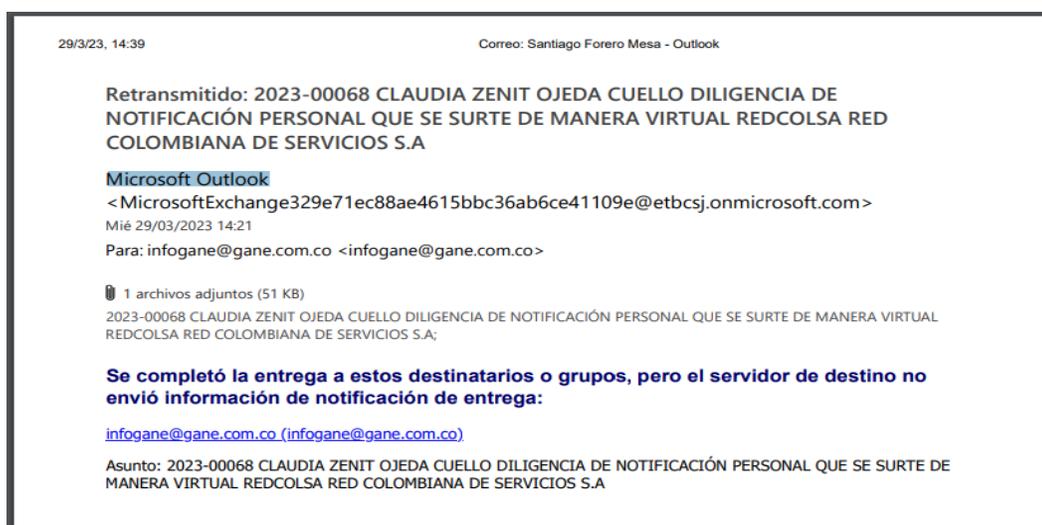
La dirección a la que se efectuó el envío de la demanda corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la entidad en su Certificado de Existencia y Representación (fs. 5-16 Archivo 02 anexosdemanda ED).

Del mismo modo, se aprecia a folio 53 del archivo 07 Subsanción de la demanda, constancia de envío de dicho escrito de subsanción por parte del demandante a la empresa REDCOLSA S.A RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A, nuevamente a su correo electrónico infogane@gane.com.co el día a 07 de marzo de 2023 a las 10:12 A.M.



Adicionalmente, se tiene que el juzgado de primera instancia notificó el auto admisorio de la demanda a la misma dirección electrónica antes referida, el 22 de febrero de 2021, a las 14:17 horas, remitiendo en link de acceso al expediente digital (Archivo 9 ED).

En el folio 05 del archivo 09 del ED, constancia del envío del anterior correo, para mayor ilustración,



De las anteriores evidencias, se puede concluir que no hay asomo de duda que la dirección electrónica donde la demandada REDCOLSA S.A REDCOLOMBIANA DE SERVICIOS S.A, recibe notificaciones judiciales conforme a su certificado de existencia y representación, es el denominado infogane@gane.com.co (fs. 5-16 Archivo 02 anexosdemanda ED), del cual se

verifica que el correo enviado por el juzgado donde notifica dicha entidad del auto admisorio y le remite además link del proceso (folio 05 del archivo 09 del ED) "Microsoft Outlook" certifica que "se completó la entrega de estos destinatarios o grupos" ahora que se indique seguido que "el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", no es argumento para que no se tenga como notificada la entidad demandada como quiera en la página de microsoft <https://learn.microsoft.com/es-es/exchange/troubleshoot/email-delivery/delivery-receipts-are-not-generated> advierte que el mensaje se emite en ese sentido cuando el destinatario no permite informes de entrega así:, *"La organización de destinatarios puede optar por no permitir ningún recibo de entrega. Esto impide que los remitentes externos reciban recibos de entrega. Para configurar esta opción, ejecute el Set-RemoteDomain cmdlet y establezca el DeliveryReportEnabled parámetro para el dominio remoto en False."*

Es decir, lo anterior indica que la demandada tiene configurado el correo electrónico sin la opción de recibido de entrega, pese a que su bandeja de entrada sí los recibe, por lo que siendo el propósito de la notificación de la ley 2213 de 2022 que la notificación se entienda surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, esa tesis, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

En ese sentido, se entiende que la notificación fue debidamente efectuada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, razones suficientes para no declarar la nulidad del auto No. 1379 de 04 de mayo de 2023 por indebida notificación.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, establézcase la suma de medio SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

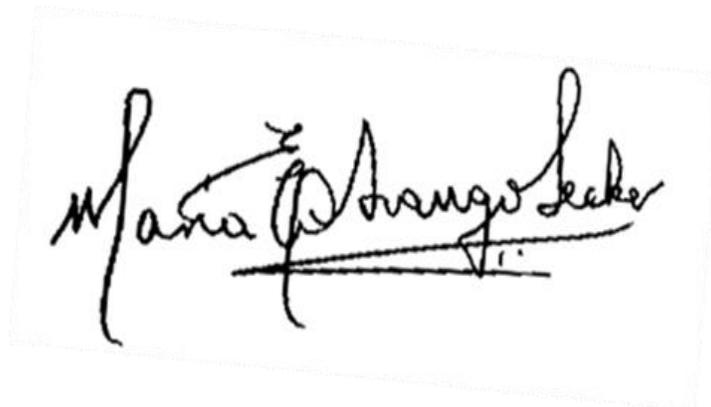
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1379 de 04 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, establézcase la suma de medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, reading "María Isabel Arango Secker". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a faint, light-colored rectangular border.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Fabian". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a faint, light-colored rectangular border.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, reading "Carolina Montoya L". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a faint, light-colored rectangular border.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO